



## NOVEDADES NACIONALES

### **RESOLUCION GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 3490**

*Régimen Simplificado. Exclusión de pleno derecho. Artículo 21 del Anexo de la Ley 24977. Modificación*

Establece que cuando la AFIP constata la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 20 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, (texto sustituido por la Ley N° 26.565), pondrá en conocimiento del contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) la exclusión de pleno derecho establecida por el segundo párrafo del Artículo 21 del citado Anexo.

Es preciso aclarar que dicha exclusión será notificada mediante alguna de las formas dispuestas por el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), pudiendo el contribuyente consultar las causales vía web.

Asimismo articula los mecanismos de presentación en AFIP ante la disconformidad con la medida, implementando un aplicativo para que los contribuyentes excluidos del Régimen Simplificado, hagan su descargo y oposición, todo vía Internet.

## SEGURIDAD SOCIAL

### **RESOLUCION GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 3489**

*Aplicaciones informáticas. Cambio de denominación de los sistemas “Mis Aportes”, “Su Declaración” y “Mi Simplificación II”.*

Sustituye las denominaciones de los Sistemas “Mis Aportes”, “Su Declaración” y “Mi Simplificación II” por las siguientes: “Aportes en línea”, “Declaración en línea” y “Simplificación registral”, respectivamente

### **RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 3488**

*Ley N° 18.820 y sus modificaciones, Artículo 15. Depósito previo. Resolución General N° 79 y su modificatoria. Su modificación*

Por medio de la presente resolución se establece que se rechazará la presentación del recurso de apelación ante la Cámara Federal de Seguridad Social, ante el no cumplimiento de la obligación de depósito prevista en el Art. 15 de la ley 18.820.



### **RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 3491**

*Programa de Simplificación y Unificación Registral. Creación de los Registros Especiales de la Seguridad Social.*

Crea el servicio denominado “Registros Especiales de la Seguridad Social”, que estará integrado por los registros especiales correspondientes a las actividades que se consignan en el Anexo que se aprueba. La formalización de las comunicaciones de altas, bajas y/o modificaciones de datos en los distintos registros especiales, a que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse accediendo a la aplicación “Registros Especiales de la Seguridad Social” a través del sitio “web”

Es importante mencionar que el anexo a la resolución establece el uso de este sistema para PERSONAL DE CASAS PARTICULARES y para VEHICULOS DE ALQUILER BAJO LA MODALIDAD DE AUTO-REMIS.

### **RESOLUCION GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 3492**

*Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT). Incorporación de actividades.*

La presente resolución incorpora a los Indicadores mínimos de Trabajadores (IMT) a los dependientes de personas físicas de altos ingresos, estableciendo como indicador a UN (1) trabajador desarrollando tareas de asistencia personal y/o a su núcleo familiar, cuando se cumplan con los requisitos descriptos en la norma.

Al respecto, conviene destacar que en el día 2 de mayo de 2013, el organismo recaudador publicó una fe de erratas referida a la presente resolución, en la cual aclaró que la presunción alcanzará a quienes ganen más de \$500.000 y **que, además**, tengan un patrimonio de por lo menos 305.000 pesos. En este sentido, se puede determinar que la presunción de la norma no alcanza a quienes tienen un patrimonio de \$305.000 (sumando los bienes gravados y también los no gravados por el impuesto a los Bienes Personales) siempre que obtengan ingresos inferiores a los \$500.000 anuales.



## NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

### **CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**

#### IMPUESTO A LAS GANANCIAS

##### **MONTERO, ABELARDO (31.236-I) C/DGI - CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. - SALA IV - 08/11/2012**

*Ganancias. Imputación. Cuarta categoría. Percepción. Bonos de consolidación. Imputación al período fiscal en que estuvieron disponibles*

En este fallo, la Sala IV de la Alzada confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, la cual revocó la determinación del impuesto a las ganancias por el período fiscal 2001, al considerar que al finalizar dicho período, el actor no podía disponer de los bonos de consolidación que surgían de un acuerdo extrajudicial por un recurso de apelación que se encontraba en curso, por el que se pretendía que se procediera a su restitución. De tal forma, la Cámara entendió que no se encontraba en discusión la efectiva transferencia de los títulos a cuenta del contribuyente, sino que ella no fue suficiente para constituir la percepción de la renta en los términos del impuesto a las ganancias, porque el elemento necesario para su devengamiento no se había producido dado que su carácter de renta estaba condicionado a una resolución judicial que se produjo años más tarde, lo que no fue rebatido debidamente por el Fisco. Se advierte que, si bien la Caja de Valores SA efectuó la transferencia de los bonos a nombre del actor por el cobro de sus honorarios, la empresa pagadora de dichos emolumentos dejó constancia de que ese monto debía permanecer depositado, por considerar que su percepción se encontraba sujeta a que ella cobrara previamente los bonos de consolidación que le correspondían, lo que motivó el inicio de un juicio de repetición que finalmente se rechazó en el año 2005 -período en que la actora reconoció ganancia gravada de cuarta categoría-

##### **CICCONE CALCOGRÁFICA SA (TF 15134-I) C/DGI - CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. - SALA IV - 29/11/2012**

*Salidas no documentadas. Requisitos y elementos.*

El instituto de las salidas no documentadas ha sido adoptado por el legislador para asegurar la íntegra percepción de la renta fiscal en una particular situación en la cual, ante la falta de individualización de los beneficiarios a cuyo cargo debiera estar el pago del impuesto percibido, quien hace la erogación queda obligado a abonar sobre ella el tributo y debe hacerlo a título propio. Los elementos necesarios para la configuración del aludido instituto son los siguientes: a) la necesaria existencia de una erogación, es decir, una salida de dinero concreto; b) la carencia de documentación de la erogación o documentada con elementos falsos; c) la presunción iuris tantum: ante el indicio de una comprobación

D.r Mariano Moreno 957, Piso 7 - Oficina "3" – (C1091AAS) Buenos Aires

T.E: (54 11) 5272-1100 – FAX: (54 11) 5272-1123

[info@lopeztoussaint.com.ar](mailto:info@lopeztoussaint.com.ar)

[www.lopeztoussaint.com.ar](http://www.lopeztoussaint.com.ar)



de una erogación efectivamente realizada y la ausencia de documentación que la respalde, o que, de existir, se verifiquen en torno a ella vicios insanables, se presume la configuración del instituto de salidas no documentadas, la que admite prueba en contrario.

**CICCONE CALCOGRÁFICA SA (TF 15134-I) C/DGI - CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. - SALA IV - 29/11/2012**

*Procedimiento. Determinación de oficio sobre base presunta. Procedencia. Existencia de irregularidades en los registros contables*

Habida cuenta de las irregularidades detectadas durante la fiscalización, la Administración presumió que los gastos observados se habían instrumentado a través de documentación apócrifa, siendo ellos ficticios o simulados, de lo que se derivó la consecuencia de la impugnación de los créditos fiscales computados en el IVA y la aplicación del artículo 37 de la ley del impuesto a las ganancias ante la existencia de salidas no documentadas. Es decir que, en el caso, se recurrió al procedimiento de determinación sobre base presunta ante la existencia de registraciones que no se encontraban respaldadas con documentación fehaciente. En ese sentido, el inicio del procedimiento de determinación de oficio tiene como presupuesto que las declaraciones efectuadas por el contribuyente resultan objetables, no obstante lo cual no establece entre los requisitos que se deban previamente impugnar a su respecto, resultando el mismo procedimiento determinativo, que se inicia con la vista del artículo 17 y culmina con la resolución determinativa, apto para su impugnación. Ello así, resulta válido recurrir a las presunciones establecidas en la ley para determinar la obligación impositiva de la actora.

**CICCONE CALCOGRÁFICA SA (TF 15134-I) C/DGI - CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. - SALA IV - 29/11/2012**

*Procedimiento. Determinación de oficio sobre base presunta. Impugnación de las registraciones contables. Innecesariedad de impugnación de los registros contables en forma previa a la determinación sobre base presunta*

El hecho de que los libros se hayan llevado en legal forma de modo alguno implica que, de por sí, las operaciones resulten reales, pues dicho registro debe ser apoyado por los hechos, las posibilidades de concretar dichas operaciones y la existencia de los proveedores contratantes. Ello así, pues si bien no es responsabilidad de la actora exigirles a los proveedores que registren las facturas en sus libros, ni le incumbe determinar si la documentación que le aportaba el prestador del servicio era o no apócrifa, ella tenía a su cargo el deber de acreditar que las facturas aportadas respondiesen a operaciones realizadas efectivamente, lo cual no se ha cumplido.



**CICCONE CALCOGRÁFICA SA (TF 15134-I) C/DGI - CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. - SALA IV - 29/11/2012**

*Procedimiento. Cosa juzgada. Cosa juzgada administrativa. Improcedencia de la excepción por tratarse de distintos impuestos*

El concepto de cosa juzgada administrativa ha sido receptado hace muchos años por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el fin de poner límites a la revocabilidad de los actos administrativos. Actualmente, el principio referido a la estabilidad o irrevocabilidad de un acto administrativo y a los límites que la Administración tiene para revocar, modificar o sustituir un acto, está previsto en el artículo 18 de la ley 19549.

Ello así, no se advierte afectación del principio de estabilidad en el caso en comentario, puesto que, mientras que en una de las resoluciones se determinó la obligación de la recurrente por salidas no documentadas por pagos realizados durante los ejercicios 1989, 1990 y 1991, en la otra se impugnaron las declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1990 y 1991, es decir, se trata de conceptos que si bien están vinculados no requieren un tratamiento unificado, por lo que no se advierte que el Fisco hubiese modificado o sustituido lo ya resuelto.

**CICCONE CALCOGRÁFICA SA (TF 15134-I) C/DGI - CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. - SALA IV - 29/11/2012**

*Procedimiento. Tribunal Fiscal. Excepciones. Nulidad. Determinación de oficio sin liquidación de intereses. Improcedencia de la excepción*

No corresponde acoger el planteo de nulidad articulado por ausencia de liquidaciones de intereses, habida cuenta de que las tasas aplicables están contempladas en las normas que se citaron en los actos de determinación y, además, los cálculos se efectuaron en liquidaciones y formularios que se adjuntaron a las actuaciones administrativas, con lo cual no se puede alegar desconocimiento ni indefensión.

**BUSINESS PROFESSIONAL GROUP IT SA (TF 34.301-I) C/DGI - CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. - SALA IV - 11/12/2012**

*Procedimiento. Defraudación. Configuración. Elementos. Presentación de declaraciones juradas en cero*

La configuración del ilícito tipificado en el artículo 46 de la ley de rito requiere la realización de una conducta que debe ir acompañada de los siguientes elementos: a) la existencia de un ardid o engaño desplegado por el sujeto activo del ilícito; b) un error de la víctima del ilícito; y c) la existencia de una lesión ocasionada al patrimonio del sujeto pasivo del ilícito. De manera tal que la figura tipificada en el artículo 46 requiere para su configuración el elemento “intención”, según resulta de las expresiones “declaraciones engañosas” u “ocultación maliciosa”, utilizadas para su descripción. De allí que resulta

D.r Mariano Moreno 957, Piso 7 - Oficina "3" – (C1091AAS) Buenos Aires

T.E: (54 11) 5272-1100 – FAX: (54 11) 5272-1123

[info@lopeztoussaint.com.ar](mailto:info@lopeztoussaint.com.ar)

[www.lopeztoussaint.com.ar](http://www.lopeztoussaint.com.ar)



necesaria la prueba de aquel elemento subjetivo, carga esta que incumbe al Fisco. Ese elemento intencional se debe exteriorizar en una acción antijurídica por comisión o por omisión, y necesariamente se debe acompañar con un elemento material que se traduce en engaño.

En ese contexto, se confirmó el criterio del Tribunal Fiscal de la Nación, que confirmó la resolución que aplicó multa con sustento en dicha norma, por considerar que se encontraba probado el elemento intencional en atención a las diferencias detectadas entre las presentaciones originales y rectificativas efectuadas por la recurrente. Sostiene la Alzada que si bien la presentación de una declaración jurada rectificativa, en principio, no constituye confesión alguna de la comisión de infracción, en tanto ella ha sido hecha espontáneamente, pudiendo servir de base a la deducción de un reclamo de repetición, en el caso de autos, la rectificativa fue efectuada a instancias de la Administración, prestando conformidad a la practicada por esta, lo que constituye un reconocimiento pleno de la errónea liquidación originaria. Asimismo, se rechaza el argumento de que la presentación originaria que declara saldo “cero” tiene origen en la carencia de los números finales del ejercicio, pues estas son cuestiones que debe prever para cumplir con sus obligaciones adecuadamente, en especial cuando el principio en el sistema de la ley 11683 es el de la autodeterminación del impuesto.

**MAYOL, ISABEL CATALINA (TF 26381-I) C/DGI - CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. - SALA IV - 25/10/2012**

*Procedimiento. Tribunal Fiscal. Competencia. Caducidad de planes de facilidades de pago.*

Decretar la caducidad de un plan de facilidades de pago importa el ejercicio de facultades sancionatorias por parte de la administración. Otra interpretación no solo fuerza el texto legal aludido sino que desconoce la naturaleza jurídica de lo que implica imponer una sanción mediante la caducidad. Ante la ausencia de normativa expresa en la ley 11683, corresponde aplicar al caso los principios del derecho administrativo. Y en ese contexto debe señalarse que el instituto de la caducidad se encuentra contemplado en el artículo 21 de la ley 19549 y que la doctrina nacional sostiene que la caducidad es un medio particular de extinción del acto administrativo a través del cual se sanciona el incumplimiento de una obligación del particular o administrado. En tal sentido, el acto que se extingue concede derechos e impone obligaciones que, ante su incumplimiento, la Administración sanciona con la caducidad. De tal forma, solo cabe concluir que el Tribunal Fiscal de la Nación es competente para entender en las resoluciones mediante las cuales se comunica la caducidad de un plan de facilidades de pago.

Antecedentes en el mismo sentido: Sala V, “Cine Press SRL”, 29/9/2006 y Sala IV, “Cooperativa de Trabajo Emprender Ltda.”, 23/4/2012

**COSTA CÓRDOVA, HORACIO OSCAR (TF 32.305-I) C/DGI - CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. - SALA IV - 13/12/2012**



*Procedimiento. Acción de repetición. Repetición de pagos espontáneos. Requisitos. La declaración jurídica rectificativa no puede ser considerada como reclamo administrativo previo.*

Los pagos efectuados en modo alguno pueden ser considerados como habilitantes del reclamo directo de repetición previsto en el artículo 81, tercer párrafo, de la ley 11683, pues los abonos en cuestión no fueron realizados en cumplimiento de una determinación de la repartición recaudadora o de una intimación llevada a cabo en el marco de un juicio de apremio, sino como consecuencia de una verificación y una liquidación administrativa, por lo que la actora debió -previo a interponer demanda de repetición ante el TFN- deducir un reclamo previo ante la AFIP. En ningún momento la recurrente recibió una intimación en la que se le exigía el pago de impuesto alguno.

A mayor abundamiento cabe señalar que el pago efectuado en virtud de la conformidad dada a la liquidación practicada por el inspector durante una verificación fiscal tiene el carácter de pago espontáneo porque en tal caso no hay determinación de oficio, la que solo compete a los llamados jueces administrativos. En efecto, el pago efectuado por el actor no habilita la interposición de una demanda directa de repetición ante el Tribunal Fiscal de la Nación, pues ha sido ingresado a consecuencia de las liquidaciones confeccionadas por el inspector actuante que aquel conformara.

Por último, la circunstancia de que el Estado impugne determinados gastos en la declaración jurada presentada por la actora no convierte -por sí solo- al reclamo administrativo previo en un “ritualismo inútil”. Máxime, teniendo en cuenta que la actora realizó los pagos mediante compensación, por lo que la intervención previa del Organismo Fiscal no puede obviarse a fin de constatar su eficacia como medio de pago.

#### **SAB SA (TF 26642-I) C/DGI - CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. - SALA IV - 08/11/2012**

*Procedimiento. Cosa juzgada. Prejudicialidad de la sentencia penal.*

De los artículos 18 y 20 de la ley 24769 surge que ni la circunstancia de que la determinación de oficio se encuentre apelada impide la interposición de denuncia penal, ni esta última obsta a su vez la prosecución de los procedimientos administrativos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda impositiva. Ambos procedimientos -penal y administrativo- están llamados a avanzar en paralelo.

Sin embargo, la letra de la norma impone una significativa limitación al disponer que no se podrán aplicar sanciones administrativas antes de que haya quedado firme la sentencia judicial en sede penal, la que constituirá cosa juzgada respecto de las declaraciones de hechos contenidos en ella. La finalidad buscada por el legislador es evitar el escándalo jurídico que significaría el dictado de resoluciones encontradas sobre los mismos hechos. Preciso es destacar que el delito tributario requiere dos aspectos: uno objetivo, que implica necesariamente el análisis de la normativa fiscal a los efectos de determinar la procedencia del gravamen, y otro subjetivo, que implica la valoración de la conducta desplegada. De acuerdo con lo señalado, las posibilidades para desvincular a un imputado de un proceso penal se relacionan tanto con el tipo objetivo previsto por la norma penal como con el tipo subjetivo. Asimismo, la desvinculación relacionada con el tipo objetivo de la norma puede tener que ver tanto con el entendimiento de que los hechos no existieron o no fueron realizados por el imputado, o con una valoración jurídica de los

D.r Mariano Moreno 957, Piso 7 - Oficina "3" – (C1091AAS) Buenos Aires

T.E: (54 11) 5272-1100 – FAX: (54 11) 5272-1123

[info@lopeztoussaint.com.ar](mailto:info@lopeztoussaint.com.ar)

[www.lopeztoussaint.com.ar](http://www.lopeztoussaint.com.ar)



hechos probados a la luz de la norma extrapenal, concluyéndose que no se ha verificado el hecho imponible o no se es sujeto según las normas sustantivas. En consecuencia, si el sobreseimiento se dispone por una causal objetiva, es decir, porque el hecho no se cometió o porque es atípico, tiene que referirse esencialmente a lo fáctico, por lo que la resolución administrativa -y los decisorios consiguientes- no pueden alterar tal declaración sobre los hechos.

**SAB SA (TF 26642-I) C/DGI - CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. - SALA IV - 08/11/2012**

*Procedimiento cosa juzgada. Prejudicialidad de la sentencia penal. Sentencia que resuelve el sobreseimiento.*

Si bien el juez penal dispuso el sobreseimiento del vicepresidente, ello fue así porque consideró que el impuesto que se debía tributar no llegaba al mínimo previsto por el artículo 1 de la ley 24769, como condición objetiva de punibilidad, para tener por configurado el delito de evasión. No obstante ello, no se puede considerar como un impedimento para que se sancione al contribuyente por la infracción de omisión prevista en el artículo 45 de la ley 11683, pues se trata de distintos ilícitos y de diferentes sanciones. Asimismo, se observa que el sobreseimiento se dispuso en razón del monto, pero de la propia sentencia surge que ha existido una diferencia sobre la que correspondería efectuar el cálculo del impuesto.

Ver sobre el tema, entre otros: "Almeida, Nora Mabel", Sala V, 15/3/2006.